

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 001

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00088	ALEJANDRO BELTRAN SOSSA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	1482	18/08/2023	REDIME 29,5 DIAS
2	1	2023-00088	ALEJANDRO BELTRAN SOSSA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2383	20/12/2023	REDIME 1 MES Y 0,5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	1	2023-00198	LUIS ALFREDO GARCÍA GARCÍA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2235	1/12/2023	REDIME 1 MES Y 9,5 DIAS
4	1	2023-00345	ANDRES FELIPE TOVAR PEREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS	2228	1/12/2023	ACTUALIZA SITUACION JURIDICA
5	1	2018-00066	JESUS FRANCISCO PANTOJA MARTINEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	2366	15/12/2023	REDIME 5 MESES Y 6.5 DIAS
6	1	2022-00190	YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	2372	18/12/2023	REDIME 2 MESES Y 3,5 DIAS
7	1	2022-00100	ENMANUEL ALEJANDRO VERGARA APONTE	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	2346	13/12/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENAS IMPUESTAS EN LOS RADICADOS 11001600002320200461100 Y 11001600000020220266500 E IMPONE SANCION PENAL DE 97 MESES Y 6 DIS DE PRISION
8	1	2012-00172	ALFONSO ZAMORA ALGARRA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	2367	15/12/2023	REDIME 6 MESES Y 16,5 DIAS
9	1	2017-00363	JORGE ELIECER POSADA ZULUAGA	ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS	2237	1/12/2023	REDIME 4 MESES Y 27,90 DIAS
10	1	2013-00169	OSCAR GONZALEZ DUARTE	EXTORSION Y OTROS	2245	1/12/2023	REDIME 3 MESES Y 27,5 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 03 de enero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 03 de enero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

CUI: 11001 60 00 019 2022 03015 00
Número Interno: 2023-00088
Sentenciado: ALEJANDRO BELTRAN SOSSA
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado
Procedimiento: Ley 906/Municipal.
Interlocutorio No: 1482.

I. ASUNTO

Se examina la documentación alléxada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, a favor del penado **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada, Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022, **ALEJANDRO BELTRAN SOSSA** fue condenado por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de octubre de 2022 a la pena principal de **24 meses de prisión**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **15 meses**.

2.3 Como redención de pena se ha reconocido a su favor **16.5 días**.

II. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención de pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERÍODO	HORAS
T8927183	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023 ✓	472

C.R

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 472 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 29.5 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	16.50
Redención concedida hoy	00	29.50
Total	01	16.00

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.
3. Para la notificación de esta providencia, se comisiona al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada, Meta, solicitando de su colaboración, para notificar al interno BELTRAN SOSA, quien se recluso en ese penal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de ALEJANDRO BELTRAN SOSA, pena equivalente a 29.50 días.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veinte de diciembre de dos mil veintitrés

CUI: 11001 60.00 019 2022 03015 00
Número Interno: 2023-00088
Sentenciado: ALEJANDRO BELTRAN SOSSA
Delito: Hurto calificado agravado consumado atenuado
Procedimiento: Ley 906/Municipal.
Interlocutorio No: 2383.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, a favor del penado ALEJANDRO BELTRAN SOSSA, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada, Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de mayo de 2022, ALEJANDRO BELTRAN SOSSA fue condenado por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 21 de octubre de 2022 a la pena principal de 24 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido 19 meses 2 días.

2.3.-Se le ha reconocido redención de pena de 1 meses 16 días.

II. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? B) Cumple el penado los requisitos del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal, para acceder a la libertad condicional?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19008843	TRABAJO/ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	240/186

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 240 horas de trabajo y las 186 de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes 0.50 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	16.00
Redención concedida hoy	01	00.50
Total	02	16.50

De la libertad condicional

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

“...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado una pena superior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es de 14 meses y 12 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	19	02.00
Redención concedida	02	16.50
Total	21	18.50

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No obra condena en perjuicios.

c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín *aradicare* "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas y otra relación, como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

En relación con este particular, se tiene que el penado, allegó declaración extraprocesal, rendida por DERLY NIDIA BELTRAN SOSSA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó ser la progenitora del penado, residir en la carrera 83 No 38D 20 Sur Barrio Llano Grande, de la localidad de Kennedy, en la Bogotá, y estar dispuesta a recibirlo en su morada, haciéndose cargo de él. También se allegó referencia laboral, constancia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Llano Grande en la que se da cuenta que el penado ha residido allí por varios años, además de referencias personales, por lo que se da por superado este presupuesto, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido, por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a qué fue condenado.

d) juicio de Valor sobre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227-2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in idem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

¹ Radicación n.º 44195

De ahí que el marco para el Juez executor de la pena, es lo que haya consignado el fallador en la sentencia condenatoria que, para el presente caso, habiéndose tratado de un preacuerdo, se partió de la pena mínima fijada en el primer cuarto, pese a que se dijo que el comportamiento endilgado al penado era reprochable en primer lugar por la modalidad y gravedad implícita que conllevan las conductas en las que se busca o se logra el apoderamiento de bienes de propiedad ajena, aunado a la forma dolosa con la que fue cometido y a la violencia con la que se materializó; en segundo lugar, en concordancia con los fines de la pena tales como la retribución justa, la prevención general y, eventualmente, la resocialización. Implica lo anterior que el fallador no encontró ninguna razón justa para incrementar la pena a imponer, lo que implica que los aspectos por el enunciados están subsumidos en el tipo penal por el que se impuso la pena a **ALEJANDRO BELTRAN SOSA**, quien dicho sea de paso indemnizó a la víctima y obtuvo la correspondiente rebaja de pena por ello.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proceso de resocialización, en desarrollo de la finalidad de la pena concretada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

De otra parte el comportamiento en el reclusorio se constituye en la manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o, por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

En el caso concreto de **ALEJANDRO BELTRAN SOSA**, un punto del cual debe partirse es que, durante el tiempo de cautiverio, el interno se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto de que le han producido beneficios como es la redención de pena. Ha sido entonces su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido desempeñar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo los cometidos que le han impuestos.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que, según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto no le aparece lastre que mancille su hoja de vida.

Hasta este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado, finalmente, ha comprendido que comportarse indebidamente en el reclusorio o prisión domiciliaria no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

De esta manera, para este caso en donde no aparece un punto negativo desde el punto de vista de la valoración de la conducta, lo relevante

en este análisis ponderado es que el condenado ha asumido posturas proactivas, mismas que se identifican en la sede de ejecución de penas como es el de presentar una conducta decorosa e igualmente, que ha estudiado durante el penal lo cual le ha servido para redimir pena, esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por su Director del reclusorio de esta ciudad favorable a los intereses del condenado, resolución que se mantiene incólume, pues no aparece que haya sido revocada. Es más, la cartilla biográfica tampoco revela anotaciones negativas como para presuponer que haya cambiado su postura ante el tratamiento intramural.

Quiere decir lo anterior que **ALEJANDRO BELTRÁN SOSSA**, es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. Se concede entonces el beneficio liberatorio subrogándosele el tiempo que **le falta por cumplir la pena 02 meses 11.50 días a un período de prueba 04 meses.**

Deberá entonces el sentenciado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 04 meses**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndosele saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad ante el penal que lo custodia, liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial. No se impone caución prendaria al penado, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, circunstancia que afecta la capacidad económica para poder cancelar una caución para disfrutar del beneficio liberatorio.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento para que obre en la hoja de vida del condeñado.

2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

3. Para la notificación de esta providencia, se comisiona al Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada, Meta, solicitando de su colaboración, para notificar al interno **BELTRÁN SOSSA**, quien se recluido en ese penal.

4. En firme esta decisión, remítase la actuación al Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por competencia, en virtud a que ya conoció del asunto y ser fallador de ese circuito penitenciario, para que allí se continúe con la ejecución de la pena sin persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. RESUELVE:

6

PRIMERO: REDIMIR a favor de ALEJANDRO BELTRAN SOSSA, pena equivalente a 1 mes 0.50 días.

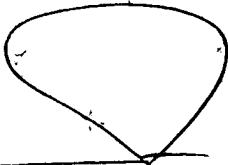
SEGUNDO: CONCEDER libertad condicional a ALEJANDRO BELTRAN SOSSA para lo cual deberá someterse a un periodo de prueba de 04 meses donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

Líbrese la correspondiente boleta de libertad. Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesto a disposición de aquél.

TERCERO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

CUJ: 11001 60 00 019 2022 02838 00
Número Interno: 2023-00198
Sentenciado: LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA
Delito: Hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales agravadas.
Interlocutorio No: 2235.
Procedimiento: Ley 906/ Municipal.

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA**, actualmente privado de la libertad en la Colonia Agrícola de la ciudad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2022, **LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA** fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C mediante sentencia del 4 de noviembre de 2022 a la pena principal de **42 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado en concurso con lesiones personales agravadas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2022 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **18 meses y 21 días**.

2.3. No se ha reconocido redención de pena.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B). SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18993540	Estudio	05/06/2023 30/09/2023	474

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 474 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes y 9.5 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Descuento en físico	00	00.00
Redención concedida	01	09.50
Total	01	09.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluido.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (METÁ)**

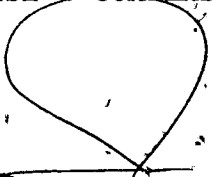
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de, **LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA**, pena equivalente a 1 meses y 9.50 días.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

Primeró de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 25 320 61 01 364 2013 00008 00
Número Interno: 2023-00345
Sentenciado: ANDRÉS FELIPE TOVAR PÉREZ
Delito: Acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz
de resistir agravado
Procedimiento: Ley 906/Círculo
Interlocutorio No: 2228

I. ASUNTO

Entra el despacho de oficio a realizar la **ACTUALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA** del penado **ANDRÉS FELIPE TOVAR PÉREZ**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacías, Meta, a órdenes de este despacho judicial,

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 1 de junio 2013, **ANDRÉS FELIPE TOVAR PÉREZ**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Guaduas, Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2015, a la pena principal de **192 meses de prisión (16 años de prisión)**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena aflictiva, como responsable del delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, corporación judicial, mediante la cual con fecha 1 de diciembre de 2015, confirmó el fallo apelado.

2.2 En decisión del 30 de septiembre de 2021, el fallador dentro del incidente de reparación integral, condeno a **ANDRÉS FELIPE TOVAR PÉREZ**, a pagar a favor de la víctima por concepto de perjuicios: Daño emergente \$12.540.000, lucro cesante \$91.308.511, daño moral 100 smlmv, daño a la vida de relación 10 smlmv. En segunda instancia la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante sentencia del 19 de mayo de 2022, modifico el fallo recurrido en el sentido de condenar por daño emergente la suma de \$12.220.000 y daño moral subjetivo el equivalente a 60 smlmv, y confirma en todo lo demás.

2.3 En razón a este proceso está privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2013, es decir, a la fecha ha purgado físicamente **121 meses 1 día**.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena a su favor en el equivalente a **32 meses 7.37 días**.

III. CONSIDERACIONES

D.M.A.

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E-mail: j0lepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con lo registrado en precedencia, el tiempo que se le ha reconocido en físico y en redención de pena es el siguiente:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Descuento en físico	121	01.00
Redención concedida	32	07.37
Total	153	08.37

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento de reclusión e incorpórese a la hoja de vida del penado.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

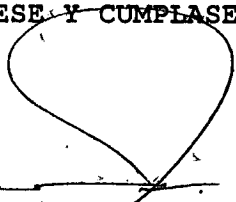
V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el penado **ANDRÉS FELIPE TOVAR PÉREZ**, atendidos todos los factores (descuento físico, redención de pena y/o rebajas) ha purgado **153 meses 8.37 días de prisión**

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACIAS - META

Quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicación N. 44 001 34 09 001 2012 00076 00
Número Interno: 2018-00066
Sentenciado: JESÚS FRANCISCO PANTOJA MARTINEZ
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso
Restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas y otro.
Procedimiento: Ley 906/Especializada
Interlocutorio No. 2366.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA deprecada por el penado JESÚS FRANCISCO PANTOJA MARTINEZ, privado de la libertad en la la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2012, JESÚS FRANCISCO PANTOJA MARTINEZ fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha-Guajira-, mediante sentencia del 3 de mayo de 2013, a la pena principal de 269 meses 12 días de prisión y multa de 58.3275 SMLMV, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias y utilización ilícita de redes de comunicaciones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 11 de noviembre de 2012, a la fecha, por lo que ha purgado 133 meses 5 días.

2.3. Se ha reconocido redención de pena favor del condenado el equivalente a 21 meses y 9.87 días.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

Dentro del expediente, se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18665965	ESTUDIO	01/07/2022 30/09/2022	378

LMR

18795752	TRABAJO/ESTUDIO	01/10/2022 31/12/2022	40/336
18837005	TRABAJO	01/01/2023 31/03/2023	504
18911620	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	472
19006202	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	536

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1.552 horas de trabajo y 714 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **5 meses 6.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	21	09.87
Redención concedida hoy	05	06.50
Total	26	16.37

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.
3. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos procédase a desglosar el Oficio 148 - CPMSACS TD 14169 P-B-21 de fecha 4 de diciembre de 2023, junto con sus anexos y devuélvase a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, porque, aunque en el referido oficio se indica que la documentación remitida pertenece al interno **PANTOJA MARTINEZ**, en realidad corresponde a documentación el PPL **JHON ALDEMAR QUINTERO TRUJILLO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RÉDIMIR a favor de **JESÚS FRANCISCO PANTOJA MARTINEZ**, pena equivalente a **5 meses 6.50 días**.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. j0lepmaacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

CUI: 50 318 61 00 000 2021 00001 00
Número Interno: 2022-00190
Sentenciado: YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
en concurso con utilización ilícita de redes de
comunicación.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 2372.

I. VISTOS

Sé examinada la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado **YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ**, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Meta, incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos entre enero a julio de 2021, **YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ** fue condenado por el Juzgado, Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias, Meta mediante sentencia del 20 de abril de 2022, a la pena principal de **51 meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso con utilización ilícita de redes de comunicación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 3 de septiembre de 2021 a la fecha, es decir, ha purgado físicamente **27 meses y 16 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **04 meses y 7.5 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento será materia de solución: ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

DM

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18889188	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18983605	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	408

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 762 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 02 meses y 3.5 días. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	04	07.50
Redención concedida hoy	02	03.50
Total	06	11.00

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

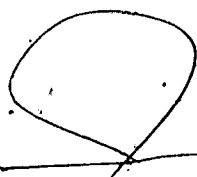
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de YEISON ENRIQUE CASAS QUIROZ, pena equivalente a **2 meses y 3.5 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META

Trece de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 11 001 60 00 023 2020, 04611 00
Número Interno: 2022-00100
Sentenciado: ENMANUEL ALEJANDRO VERGARA APONTE
Delito: Hurto calificado agravado
Procedimiento: Ley 906/Municipal
Interlocutorio No: 2346.

I. ASUNTO

Se resuelve de oficio la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del penado **ENMANUEL ALEJANDRO VERGARA APONTE**, privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Acacías, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2020, **ENMANUEL ALEJANDRO VERGARA APONTE** fue condenado por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, a la pena principal de **72 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 3 de noviembre de 2020 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **37 meses y 11 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **4 meses y 6.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto los siguientes interrogantes: ¿Procede la acumulación jurídica de penas entre la condena que actualmente se vigila y la impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del CUI 11001 60 00 000 2022 02665 00?

2.- DEL CASO EN CONCRETO

2.1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El Instituto de la Acumulación jurídica de penas está concebido como un "mecanismo de dosificación punitiva vinculado, en principio, al fenómeno del concurso de conductas punibles, cuya finalidad consiste en establecer, con fines de limitación, un criterio

LMR

razónable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal¹ o material² de delitos. Este mecanismo se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos³.

Como puede observarse la persona agraciada con esa acumulación le trae un considerable beneficio. No en el sentido de que pueda tener una rebaja de pena -que ha sido la posición equivocada de la comunidad reclusa- sino porque bajo un único estadio de cautiverio podrá cumplir más de una pena.

Si, por ejemplo, una persona está purgando una sanción aflictiva y tiene otra condena con base en la cual le figura orden de captura vigente, en el evento que proceda la acumulación, el tiempo de pena que ha cumplido se le tendrá en cuenta para la otra condena, ya que dicha persona solamente purgará una sola pena, la acumulada.

Como puede observarse el beneficio que arroja esa acumulación, resulta ser considerable, ya que no se cumplirán las sanciones de manera independiente sino en un único estadio de cautiverio. Lo importante es que se cumplan con los requisitos exigidos por la Ley. Conforme con lo anterior, se anota el marco normativo que trae esa figura de la acumulación jurídica de penas.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de hechos punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni pena ya ejecutadas⁴, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Para el caso que nos ocupa, se analiza situación de las siguientes condenas que ilustrativamente, pueden sintetizarse así:

PRIMER PROCESO:

RADICADO	CUI 11 001 60 00 023 2020 04611 00
DELITO	Hurto calificado agravado
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA	29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C
SENTENCIA	4 de febrero de 2021
HECHOS	03 de noviembre de 2020
PENA	72 meses de prisión.

¹ También denominado *concurso formal*, se presenta cuando el autor, mediante una única acción, realiza al mismo tiempo una pluralidad de tipos penales, que deben ser investigados y juzgados en un mismo proceso.

² También conocido como *concurso real*, se configura cuando se presenta una pluralidad de acciones independientes, susceptibles de ser adecuadas a uno o varios tipos penales, realizadas por una misma persona, por lo que concurren para ser investigadas y juzgadas en un mismo proceso.

³ Sentencia C-1086 de 2008. Con algunos matices diferenciadores este mecanismo corresponde al que en algunos sistemas jurídicos (Alemania por ejemplo) se denomina de la *asperación o exasperación*, consistente en averiguar para cada infracción la pena correspondiente, y sin sumarla, adoptar la más grave (no necesariamente la de más larga duración) y a partir de ella imponer la sanción conjunta atendiendo a diversos criterios que permiten hacer los incrementos de rigor.

⁴ Sentencia C-1086 de 2008 que la declaró exequible condicionada

SEGUNDO PROCESO PARA ACUMULACIÓN:

RADICADO	CUJ 11001 60 00 000 2022 02665 00
DELITO	Hurto calificado y agravado
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA	24ª Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C
SENTENCIA	16 de enero de 2023
HECHOS	31 de octubre de 2020
PENA	36 meses de prisión.

Enseguida se examina si la situación jurídica de ambas condenas se enmarca en los siguientes requisitos que impide su otorgamiento;

1- Penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos

Para el caso que nos ocupa, la hipótesis negativa contemplada por el legislador no se encuentra acreditada, pues los hechos por los que se juzgó al penado dentro de la causa 2022-02665, datan el 31 de octubre de 2020 son anteriores a la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021, dentro de la causa 2020-04611, lo cual indica sin duda alguna que esa prohibición no se aplique.

2- Cuando se trate de penas ejecutadas.

Este punto tampoco le es aplicable al caso en concreto toda vez que, la pena que se pretende acumular se encuentra vigente, es requerido y no ha prescrito.

3- En relación con delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad

Ninguno de los delitos fue cometido por el condenado estando privado de la libertad. Prueba de ello es que dichas conductas fueron incurridas en momentos distintos en donde no estaba asegurado por otro proceso, ya que así lo refieren esas mismas actuaciones.

CONCLUSIÓN

Al no presentarse prohibición para acceder al beneficio se procederá a su acumulación jurídica teniendo presente que ambas condenas están ejecutoriadas y las penas son de la misma naturaleza, es decir, de prisión y en donde le fue denegado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así las cosas, establecida como está la viabilidad de acumular las penas impuestas respectivamente, de conformidad con los parámetros establecidos en los Códigos Penal y Procedimiento Penal, se procede así:

Lo primero que debe establecerse es que la condena de mayor punición resultará ser el punto de partida para la tasación de la sanción unificada, ya que así se interpreta del artículo 31 del Código Penal.

Recuérdese que en este punto y a diferencia a la fase de juzgamiento, no existe necesidad de verificar los extremos punitivos de los delitos concursales fijados por el legislador sino simplemente se parte de las penas ya impuesta por el funcionario judicial para efectos de establecer la condena base.

Para el caso que nos ocupa, sin duda alguna que la pena aflictiva impuesta como consecuencia de la conducta punible de hurto calificado y agravado, por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2021 (CUI 2020-04611) es la que denota mayor relevancia jurídico-penal, pues comporta mayor sanción.

Ahora bien y para efectos de determinar el monto de sanción por la primera y segunda condena, obsérvese que el artículo 31 del Código Penal es claro que la acumulación puede realizarse "hasta otro tanto", es decir, que a los 72 meses de prisión que le fue impuesto dentro del proceso 2020-04611 puede incrementársele hasta 72 meses de prisión.

En este punto, no puede entenderse que esa dosimetría responda a un criterio de discrecionalidad absoluta a cargo del funcionario judicial, sino que debe ser tenido en cuenta circunstancias como la gravedad de la conducta, su naturaleza, la personalidad del condenado y los principios de la pena. Vale la pena tener presente lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia AP1902-2015 del 16 de abril de 2015 dentro del Radicado 45507:

"...se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Por lo tanto que para establecer la *pena más grave* de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse *hasta en otro tanto*, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos..."

Y más adelante precisó lo siguiente:

"...al confrontar los anteriores presupuestos con los razonamientos expuestos en la decisión atacada y los fundamentos de la impugnación, se advierte que, aunque el *a quo* no expuso en extenso los motivos tenidos en cuenta para efectos de la adición punitiva en virtud de la sentencia acumulada,

LMR

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail. jolepmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

sí enumeró los componentes para tal fin, tales como *la personalidad del condenado, daño a la comunidad, integración a la sociedad, reincidencia y principios de la pena*, para concluir que de la impuesta en la primera sentencia -54 meses 18 días-, se tomarían 45 meses y 15 días, para aumentarla a la pena mayor -72 meses-.

Ese incremento resulta a todas luces proporcional, pues no puede olvidarse, menos pasarse por alto en virtud de la acumulación jurídica de penas, que la sanción impuesta lo fue por un comportamiento que para el derecho penal es de suma gravedad, en tanto fue ejecutado por un servidor público que, aprovechando la investidura que tenía como congresista, pretendió sacar provecho económico en la contratación que se realizaba en el departamento del Guainía...”

Para el caso que nos ocupa, queda demostrado que el 31 de octubre de 2020 cometió delito de hurto calificado y agravado, afectando de esta manera el bien jurídico del patrimonio económico, evidenciándose que el penado no es respetuoso de los derechos ajenos, y que es proclive a la comisión de delitos.

Partiéndose entonces de la modalidad, gravedad y naturaleza de la conducta punible, y en virtud de los principios de prevención general y especial positiva, la sumatoria por la conducta debe ser ejemplar de cara a la afrenta de los bienes protegidos por el ordenamiento jurídico e igualmente, como respuesta al justiciado y a la propia comunidad que trasgredir la ley penal trae efectivas consecuencias.

Así las cosas, a la pena de 72 meses de prisión, por el primer proceso, se le incrementan **25 meses 6 días** por el segundo proceso para un total de **97 meses 6 días de prisión**. En este punto y solamente efectos ilustrativos, la tasación de la acumulación jurídica de penas no se hace de manera uniforme para todos los casos de la población reclusa, sino que responde a las circunstancias especiales de sus propios comportamientos delictivos.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, será por el mismo lapso igual a la pena aquí establecida.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1.- Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica, para que haga las anotaciones a que haya lugar.

2.- Ejecutoriada esta providencia, ofíciase a las autoridades que proferieron las mentadas sentencias condenatorias haciendo saber sobre la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella como a las autoridades a quienes se les informa sobre las sentencias condenatorias.

3.- En el evento en que se hubiere proferido orden de captura en contra del penado dentro de la causa 2020-02231, por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se procederá a cancelar, teniendo en cuenta la presente decisión, esto es, la acumulación jurídica de penas efectuada.

4.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos procédase a oficiar con destino al Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., para nos allégue copia íntegra de la sentencia condenatoria de fecha 16 de enero de 2023, proferida en contra del penado **ENMANUEL ALEJANDRO VÉRGARA APONTE**.

6
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Metá,

V. R E S U E L V E:

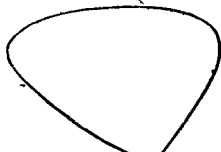
PRIMERO: ACÚMULAR jurídicamente y a favor de **ENMANUEL ALEJANDRO VERGARA APONTE**, a la pena impuesta por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso número 2020-04611 con la condena impuesta por el Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, dentro del proceso 2022-02665.

Como consecuencia de lo anterior, declárese como nuevo quantum punitivo corresponde a **97 meses 6 días de prisión**.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS - META

Quince de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 25286 60 00 692 2009 00008 00 acumulado
2013 00186
Número Interno: 2012-00172
Sentenciado: ALFONSO ZAMORA ALGARRA
Delito: Acceso carnal violento agravado y otro.
Procedimiento: Ley 906 de 2004/Circuito.
Interlocutorio No: 2367.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho sobre petición de redención de pena elevada por el condenado **ALFONSO ZAMORA ALGARRA**, quien actualmente se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

1.- Por hechos ocurridos entre enero del año 2007 y el 6 de junio de 2009, **ALFONSO ZAMORA ALGARRA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza -Cundinamarca-, mediante sentencia de 28 de febrero de 2011, a la pena principal de **19 años de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, corporación judicial que, en decisión del 9 de junio de 2011, confirma el fallo impugnado. CUI 25286 60 00 692 2009 00008 00.

2.- Por hechos ocurridos entre el 19 de enero de 1993 y diciembre de 2006, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza -Cundinamarca- mediante sentencia de 3 de febrero de 2014, a la pena principal de **50 meses 20 días de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 3 smlmv. CUI 2013-00186.

3.- A través de auto de fecha 23 de mayo de 2014, este despacho concedió la acumulación jurídica de penas fijando como único quantum punitivo **253 meses 10 días de prisión**.

4.- Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 1º de septiembre de 2009 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **171 meses 15 días**.

5.- A la fecha se le ha reconocido redención de pena de **52 meses y 11.25 días**.

LMR

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el condenado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redimirse pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18662375	TRABAJO	01/07/2022- 30/09/2022	632
18785858	TRABAJO	01/10/2022- 31/12/2022	632
18832419	TRABAJO	01/01/2023- 31/03/2023	616
18909394	TRABAJO	01/04/2023- 30/06/2023	632
19003058	TRABAJO	01/07/2023- 30/09/2023	632

Las actividades relacionadas no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 3.144 horas de trabajo le representan 6 meses y 16.50 días de redención.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	52	11.25
Redención concedido hoy	06	16.50
Total	58	27.75

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Entréguesele al sentenciado una copia de este proveído.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina de jurídica del Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. RESUELVE:

LMR

269
PRIMERO: REDIMIR PENA a favor de ALFONSO ZAMORA ALGARRA, en un monto de 6 meses y 16.50 días.

SÉGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META

Primero de diciembre de dos mil veintitrés.

CUI: 05 001 60 00 207 2011 00599 00
Número Interno: 2017-00363
Sentenciada: JORGE ELIECER POSADA ZULUAGA
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de edad
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 2237.

I. VISTOS

Se pronuncia el despacho sobre petición de redención de pena elevada por el condenado **JORGE ELIECER POSADA ZULUAGA**, quien actualmente se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2012, **POSADA ZULUAGA** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio-Antioquia-, mediante sentencia de 9 de septiembre de 2015, a la pena principal de **200 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de edad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso está privado de la libertad desde el 18 de julio de 2013, a la fecha, por lo que ha purgado **124 meses 14 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena de **39 meses 3.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) Cumple el condenado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redimirsele pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18785827	TRABAJO	01/10/2022 31/12/2022	585
18832353	TRABAJO	01/01/2023 31/03/2023	518
18909346	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	632
19003019	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	

Las actividades relacionadas no presentan oposición normativa alguna, pues satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que las 2.367 horas de trabajo le representan 4 meses, 27.90 días de redención. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	39	03.50
Redención concedido hoy	04	27.90
Total	44	01.40

IV. OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Entréguesele al sentenciado una copia de este proveído.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia a la oficina de jurídica del Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

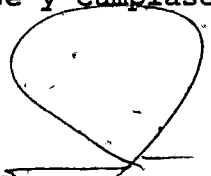
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor de JORGE ELIECER POSADA ZULUAGA, en un monto de 4 meses 27.90 días.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META

Primero de diciembre de dos mil veintitrés

CUI: 68 861 6105 999 2008 00206 00
Número Interno: 2013-00169
Sentenciado: OSCAR GONZÁLEZ DUARTE
Delito: Extorsión tentada agravada y otro.
Procedimiento: Ley 906/ Circuito.
Sustanciación No: 2245.

I. ASUNTO

Se resuelve petición de REDENCIÓN DE PENA elevada por el condenado OSCAR GONZÁLEZ DUARTE, recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

I. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2008, y el 25 de noviembre de 2008, OSCAR GONZÁLEZ DUARTE fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Vélez-Santander, mediante sentencia de 1º de diciembre de 2010, a la pena principal de 270 meses de prisión y multa de 1.450 smmlmv, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, por el delito de extorsión agravada tentada y constreñimiento ilegal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. El 17 de febrero de 2011, el Tribunal Superior de Santander, confirmó el fallo de primera instancia.

2.2 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2009 a la fecha, lo que indica que en detención física ha cumplido 169 meses y 13 días.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena de 52 meses y 2.12 días.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución:

a) ¿Se cumplen los presupuestos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, para reconocer a favor de la interna, redención de pena por la actividad realizada?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HÓRAS
18834256	TRABAJO	01/01/2023 31/03/2023	616
18909307	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	632

DM

19002988	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	632
----------	---------	--------------------------	-----

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que esos montos de 1.880 horas de trabajo le representan redención de pena equivalente a **3 meses y 27.5 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	52	02.12
Redención concedida hoy	03	27.50
Total	55	29.62

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluso.
2. Entréguesele una copia de esta decisión a la interna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

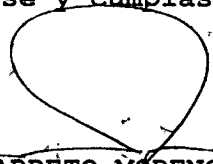
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **OSCAR GONZÁLEZ DUARTE**, pena equivalente a **3 meses y 27.50 días**, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ